



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 047-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 032-2010-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : OSWALDO LAO RODRÍGUEZ
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260-2011-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 27 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 19 de agosto de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Contamana y el señor Oswaldo Lao Rodríguez (en adelante, señor Lao) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-085-09 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 42).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 117-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-CONTAMANA del 19 de agosto 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 15.82 hectáreas, con un volumen de 278.10 m³ (en adelante, POA) (fs. 41).

El 9 de junio de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 215-2010-OSINFOR-DSPAFFS/FRF del 6 de julio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. A través de la Resolución Directoral N° 032-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 3 de setiembre de 2010 (fs.77), notificada el 25 de setiembre de 2010 (fs. 86) al señor Lao, la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.

5. El 4 de noviembre de 2010, el señor Lao presentó la Carta S/N-2010 a través de la cual objeta el contenido de la Resolución Directoral N° 032-2010-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 115).



6. Mediante Resolución Directoral N° 260-2011-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 12 de agosto de 2011 (fs. 99), notificada al administrado el 26 de agosto de 2011 (fs. 105), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Lao por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹, e imponer una multa ascendente a 2.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. El 15 de setiembre de 2011, el señor Lao interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 260-2011-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
- a) Del Informe de Supervisión se presume que *"(...) el volumen considerado en el Permiso de Aprovechamiento Forestal fue movilizado sin ninguna autorización por el señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza, todo ello de conformidad con el balance de extracción forestal de fecha 13 de noviembre de 2009, donde se verifica que el volumen extraído es de 164.064 (...)"*², ya que el administrado habría designado al señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza (en adelante, señor Cuestas) como su apoderado para que realice las gestiones vinculadas a la obtención del Permiso de Aprovechamiento.
 - b) La sanción impuesta sería injusta ya que no se consideró que el 2 de noviembre de 2009 el administrado habría presentado una comunicación dirigida al jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) en la que se manifestó que *"(...) teniendo conocimiento que el señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza ha recabado el Permiso de Aprovechamiento Forestal en el Predio Privado N° 16-CON/P-MAD-A-085-09, que corresponde a mi nombre Oswaldo Lao Rodríguez identificado con DNI N° 05936210; recurro a su representada para solicitarle se revoque el permiso antes indicado por ser yo el titular"*³. Resalta que dicha comunicación no fue atendida por lo que el señor Cuestas pudo obtener la Guía de Transporte Forestal N° 005303 que incluía las especies copaiba, shihuahuaco y estoraque siendo que en base a la

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

² Foja 108.

³ Fojas 109 y 110.





información contenida en dicha guía se le estaría sancionando en el presente procedimiento.

- c) Tampoco se tuvo en cuenta el descargo presentado el 4 de noviembre de 2010 con número de registro 807, en el que se habría manifestado que el administrado no tuvo conocimiento de los manejos que realizó el señor Cuestas.

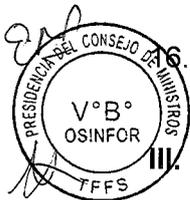
II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁵.
20. El escrito de apelación presentado por el señor Lao cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)⁶, así como en lo dispuesto en los artículos

⁴ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)”

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.





113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444⁸, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, se interpondrá

- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

7

Ley N° 27444.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

Ley N° 27444

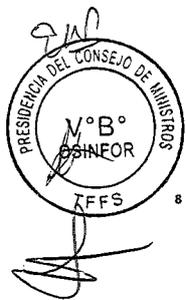
“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

9

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°: Recurso de apelación



cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁰.

23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Lao.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
- ii) Si en el Procedimiento Administrativo Único se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del señor Lao.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

25. El administrado señaló en su recurso de apelación que del Informe de Supervisión se presume que “(...) el volumen considerado en el Permiso de Aprovechamiento Forestal fue movilizado sin ninguna autorización por el señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza, todo ello de conformidad con el balance de extracción forestal de fecha 13 de noviembre de 2009, donde se verifica que el volumen extraído es de 164.064



El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.” MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.



(...)¹¹, ya que habría designado al señor Cuestas como su apoderado para que realice las gestiones vinculadas a la obtención del Permiso de Aprovechamiento.

26. El Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante¹². En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
27. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”¹³; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
28. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444¹⁴, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos

¹¹ Foja 108.

¹² Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

**“ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)

¹³ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

¹⁴ Ley N° 27444.

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)¹⁵.

29. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos¹⁶, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
30. En el presente caso, el Informe de Supervisión señala lo siguiente:

VII. ANÁLISIS

De acuerdo a la documentación mencionada en los antecedentes y a los resultados obtenidos de la supervisión, se realiza el siguiente análisis:

(...)

7.1 De los 29 árboles aprovechables programados a ser evaluados, el 100% se encuentra en pie, de los cuales el 50% no coinciden con la especie de acuerdo a los códigos y coordenadas UTM declarados en el Plan Operativo Anual.

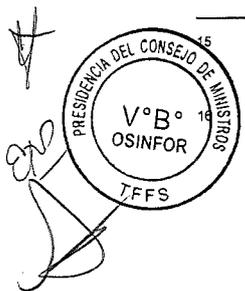
*(...) se ha movilizado el 100% de los volúmenes autorizados para las especies Copaiba (*Copaifera reticulata*), Estorauqe (*Myroxylon balsamun*) y Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*), sin embargo durante la supervisión no se encontró tocones, residuos de madera aserrada ni indicios de la construcción de viales que demuestren el aprovechamiento realizado en el área, puesto que todos los individuos supervisados de las 4 especies mencionadas, fueron encontradas en pie. Lo que evidencia que el volumen movilizado de estas especies no fue extraído del área autorizada.*

(...)

VIII. CONCLUSIONES

(...)

*8.3 Los volúmenes movilizados de las especies Copaiba (*Copaifera reticulata*), Estorauqe (*Myroxylon balsamun*) y Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) no*



DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

Ley N° 27444.

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

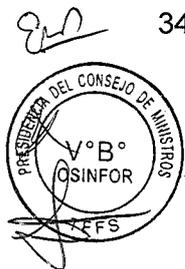


fueron extraídos del área autorizada, puesto que durante la supervisión no se encontró vestigios de tocones que evidencien el aprovechamiento.
(...)”¹⁷.

31. En este sentido, el incumplimiento se encuentra acreditado de manera objetiva siendo que, como consecuencia de la verificación de la inexistencia de tocones y vías de acceso, el supervisor concluyó que los recursos no fueron extraídos del área permitida.
32. Asimismo, este Órgano Colegiado aprecia que en el Informe de Supervisión no se presume que el señor Cuestas movilizó el volumen extraído siendo que, cabe resaltar, dicho documento constituye un instrumento de carácter técnico que recoge los hallazgos detectados durante la actividad de supervisión tal como se ha señalado en el considerando 26 de la presente resolución, por lo que no es posible sostener que del mismo se “presume” la responsabilidad administrativa del mencionado señor tal como lo afirma el administrado y adicionalmente no ha demostrado con medios probatorios suficientes que un tercero, en este caso el señor Cuestas, haya sido el responsable de la movilización, sin existir una ruptura del nexo causal, que le permita eximirse de la responsabilidad administrativa imputada.
33. A mayor abundamiento, corresponde resaltar que el señor Lao en su calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento es el responsable de la implementación del POA¹⁸; en este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado. Así, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el administrado respecto a las facultadas entregadas voluntariamente al señor Cuestas.

VI.II. Si en el Procedimiento Administrativo Único se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del señor Lao

34. El administrado señaló que la sanción impuesta sería injusta ya que no se consideró que el 2 de noviembre de 2009 el administrado habría presentado una comunicación dirigida al jefe del INRENA en la que se manifestó que “(...) *teniendo conocimiento que el señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza ha recabado el Permiso de Aprovechamiento Forestal en el Predio Privado N° 16-CON/P-MAD-A-085-09, que corresponde a mi nombre Oswaldo Lao Rodríguez identificado con DNI N° 05936210; recorro a su representada para solicitarle se revoque el permiso antes indicado por*



¹⁷ Fojas 12 y 16.

¹⁸ Permiso de Aprovechamiento (foja 42):
“**TERCERA: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual”.

ser yo el titular¹⁹. Resalta que dicha comunicación no fue atendida por lo que el señor Cuestas pudo obtener la Guía de Transporte Forestal N° 005303 que incluía las especies copaiba, shihuahuaco y estoraque siendo que en base a la información contenida en dicha guía se le estaría sancionando en el presente procedimiento.

35. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 31 y 33 de la presente resolución, el incumplimiento imputado ha sido debidamente acreditado siendo que la responsabilidad por los hechos ocurridos durante la ejecución del POA es del titular del Permiso de Aprovechamiento por lo que no resulta determinante en el presente caso lo señalado por el señor Lao respecto a la representación otorgada al señor Cuestas.
36. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la comunicación señalada por el administrado no hace referencia a una cuestión vinculada a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento tal como se observa a continuación²⁰:

“Que teniendo conocimiento que el Señor Ángel Hernán Cuestas Espinoza ha recabado el permiso N° 16-CON/P-MAD-A-085-09 que corresponde a mi nombre Oswaldo Lao Rodríguez (...); recorro a su representada para solicitarle se revoque el permiso antes indicado por ser yo el titular”.

37. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado ya que el aspecto señalado en la comunicación remitida al jefe del INRENA no se encuentra vinculado con las cuestiones controvertidas desarrolladas a lo largo del presente procedimiento y adicionalmente no se ha acreditado que haya procedido la revocación del permiso otorgado al apelante.
38. Finalmente, el administrado señaló que tampoco se tuvo en cuenta el descargo presentado el 4 de noviembre de 2010 con número de registro 807, en el que se habría manifestado que el administrado no tuvo conocimiento de los manejos que realizó el señor Cuestas.
39. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444²¹, el administrado tiene el derecho

¹⁹ Fojas 109 y 110.

²⁰ Foja 114.

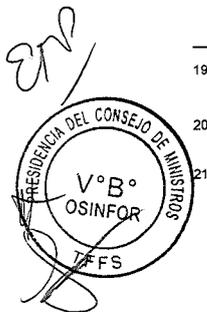
²¹ LEY N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento





de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho el cual se refiere "(...) a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (...)”²².

40. Asimismo, respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²³:

“3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo

24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

(...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

(...)

²² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

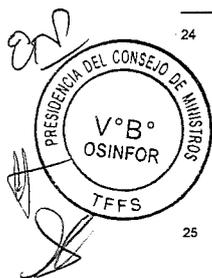
²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



41. Este Órgano Colegiado observa que en el presente caso el administrado fue debidamente notificado con la Resolución N° 032-2010-OSINFOR-DSPAFFS el 25 de setiembre de 2009, acto en el cual se detallaron las imputaciones y se otorgó al señor Lao para que en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia presente los descargos respectivos.
42. Pese a ello, se observa que el administrado presentó una comunicación recién el 4 de noviembre de 2011 en el cual señala que desconocía de las actividades realizadas por el señor Cuestas en su calidad de apoderado.
43. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, el mencionado escrito no constituye uno de descargo puesto que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido para ello. Asimismo, dicho documento no aportaba argumentos jurídicos o probatorios que hubieran sido pertinentes para la resolución del caso ya que, tal como se señaló en el considerando 33 de la presente resolución, el señor Lao es el responsable de todas las actividades vinculadas a la ejecución del POA en su calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento.
44. En este sentido, no existe en el presente procedimiento (i) una afectación al derecho de defensa en tanto el administrado tuvo la oportunidad para presentar su escrito de descargos ni (ii) una afectación al principio de debido procedimiento puesto que lo alegado en la comunicación de fecha 4 de noviembre de 2011 no aportaba argumentos jurídicos o probatorios que resultaran relevantes para la resolución del caso, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado al respecto.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

45. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión²⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444²⁵, estableciendo que son



²⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

²⁵ Ley N° 27444
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)"



aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

46. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁶, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma²⁷, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
47. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 260-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
48. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.



5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...). ”

26

Ley N° 27444.
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa (...). ”

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...). ”

27

Ley N° 27444
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa (...). ”

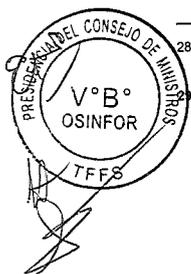
4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...). ”

- Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

49. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
50. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o28} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

51. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley



Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”.



N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

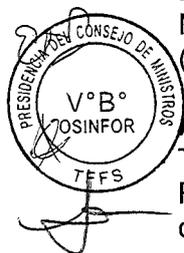
Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Oswaldo Lao Rodríguez, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-085-09, contra la Resolución Directoral N° 260-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Oswaldo Lao Rodríguez, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-085-09, contra la Resolución Directoral N° 260-2011-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 260-2011-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Oswaldo Lao Rodríguez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a Oswaldo Lao Rodríguez, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.



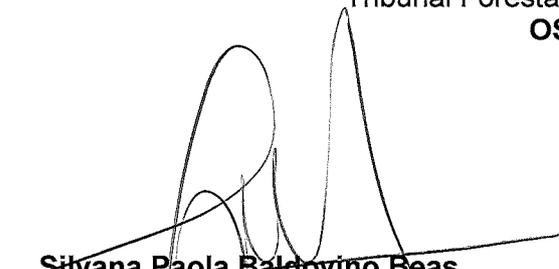
Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 032-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldo vino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR